Señora Juez: A su Despacho, el proceso ordinario laboral - cumplimiento de sentencia de la referencia promovido por NUBIA HERRERA HERNANDEZ contra: INDUSTRIAS MAQUICOL S.A. y otros, junto con el anterior memorial donde se solicita la terminación del proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 06 de octubre de 2021.

Secretario

Dairo Marchena Berdugo

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA D.E.I.P., seis de octubre de Dos Mil Veintiuno.

Quien apodera a la demandada Sra. Luz Helena Jaramillo Reyes, solicitó *"Dar por terminado el proceso por las razones expuestas anteriormente y en consecuencia expedir oficio de desembargo del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-244326, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra inactivo hace más de 12 años."*.

La petición así esbozada por el apoderado judicial resulta ininteligible, dado que ni siquiera expone bajo qué normativa sustancial o figura procedimental se ampara la terminación del proceso, pues sólo sustenta su súplica en la "inactividad procesal" derivada de la "inacción absoluta" en la práctica de la diligencia de secuestro.

Auscultando en materia procesal laboral, en caso de "inactividad", el Art. 30 regula el procedimiento en caso de contumacia, indicando: *"Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.

Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.

Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para s u notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.".

En ese orden de ideas, se vislumbra que la normatividad procesal laboral, reglamenta expresamente la sanción procesal por inactividad procesal en las hipótesis allí señaladas, no contemplando el caso traído a colación por la parte pasiva, tomando en cuenta que el proceso se encuentra con sentencia condenatoria en firme, ejerciéndose la etapa posterior del cumplimiento del fallo (ejecución de la sentencia), encontrándose librado el mandamiento de pago y el embargo de un bien inmueble de la referida demandada Sra. Luz Helena Jaramillo Reyes, y entre otras cosas, la orden de seguir adelante la ejecución, la práctica de la liquidación del crédito y de costas; en razón a ello, se torna abiertamente improcedente el pedimento propalado.

En gracia de discusión, podría pensarse que en virtud del Art. 145 del CPLSS, tendría aplicación la figura del desistimiento tácito que regula el Art. 317 del Código General del Proceso, con la consecuente terminación del proceso y el levantamiento de medidas cautelares, con el argumento de la inactividad del proceso.

Con la expedición del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), aun antes con el Código de Procedimiento Civil y sus reformas, se han generado retos para la justicia ordinaria laboral y de la seguridad social debido a la incertidumbre que acarrea al indagar qué disposiciones procesales deben ser aplicadas para tramitar los asuntos sometidos a su conocimiento respecto de las cuales no se establece regulación propia, esto, con ocasión de los vacíos normativos que presenta el estatuto procesal laboral.

El artículo 145 del CPLSS, referente a la aplicación analógica, señala: *"A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial."*.

En lo que atañe a la referida norma, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 17 de junio de 2008, radicado 37.167, puntualizó: *"La remisión legal que en virtud del principio de integración consagrado en el artículo 145 del C.P.T. y S.S. conlleva a una analogía legal, solo cabe cuando, en esta codificación no se halle regulada la materia, siempre que, en segundo término, sea compatible y necesaria para definir el asunto, en razón del imperativo de los jueces que les impide abstenerse de resolver la causa."*.

En igual sentido, en decisión del 04 de mayo de 2016, AL2761-2016, radicado 58.156, Magistrado Ponente: Fernando Castillo Cadena, se adujo: *"Se equivoca la parte demandante al invocar normas del procedimiento civil como soporte jurídico del asunto que plantea, pues según se extrae del artículo 145 del Estatuto Procesal Laboral, la analogía legal únicamente procede "a falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo" y siempre que "sea compatible y necesaria para definir el asunto" (CSJ AL, 2 ago. 2011, rad. 49927), …"*.

Bajo ese entendido, a *prima facie* la norma procesal laboral regula en su Art. 30 la sanción procesal por inactividad procesal, de manera que no se está en presencia de ninguna de las circunstancias que amerite la aplicación del Art. 145 del CPTSS, por ello, fluye de lo manifestado que no existe laguna o vacío legal por llenar, resultando improcedente la aplicación del Art. 317 del Código General del Proceso, habida cuenta que la legislación procesal laboral posee regulación propia en la materia.

En refuerzo de la tesis expuesta, la sanción procesal del Art. 317 del C.G.P., no podría aplicarse a la legislación laboral por cuanto dicha sanción, así como está regulada, implica en primer lugar la terminación del proceso, y en segundo orden la extinción del derecho, aspectos que no tendrían lugar frente a, por ejemplo: los derechos relativos al sistema de seguridad social, o a la aplicación de principios que son propios de esta rama del derecho.

En virtud de lo motivado, el Despacho,

RESUELVE:

1. Negar por improcedente la solicitud de terminación del proceso y el desembargo del bien inmueble presentada por la parte demandada.

2. Tener al Dr. Gustavo Adolfo López Roa, en calidad de apoderado judicial de la demandada Sra. Luz Helena Jaramillo Reyes, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALICIA ELVIRA GARCIA OSORIO
JUEZ

JUZGADO SEPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
Barranquilla, 07 de octubre de 2021
NOTIFICADO POR ESTADO N°173
El Secretario_____
Dairo Marchena Berdugo